

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA
Atención: M. P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
E. S. D.

Referencia:	EXPEDIENTE NÚMERO:	25269-31-03-002-2019-00187-01
	DEMANDANTES:	ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA Y OTROS
	DEMANDADOS:	SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA" Y OTROS
	ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

LIBARDO RODRÍGUEZ LEURO, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.331.681 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 31.687 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada sociedad comercial denominada **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A. "SERMILENIO SA"**, con el debido acatamiento me dirijo a esa digna Corporación para manifestarle que estando dentro del término legal oportuno, por medio del presente escrito sustento en legal forma el **RECURSO DE APELACIÓN** que en su oportunidad se interpuso contra la **SENTENCIA DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020**, que profirió la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** dentro del proceso número 2019-187. Para los efectos pertinentes, expongo lo siguiente:

I. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA NATURALEZA DEL PLEITO QUE NO FUERON TENIDOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA, LOS CUALES DIERON ORIGEN A LA VULNERACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO QUE GARANTIZAN A LAS PARTES LA ORALIDAD, LA INMEDIACIÓN, LA CONTRADICCIÓN Y LA PUBLICIDAD.

El asunto de la referencia se inició durante la vigencia del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, donde se permitía que las pruebas judiciales se practicaran en diferentes diligencias, con aplicación del sistema escritural e inquisitivo que para la época reconocía el legislador colombiano.

Con fundamento en las disposiciones del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA** mediante auto de fecha **10 DE NOVIEMBRE DE 2016**, decretó las pruebas que solicitaron las partes y determinó, las que de oficio consideró indispensables para el esclarecimiento de los hechos que fueron materia del litigio.

Las pruebas de oficio a las que se refiere la providencia de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, no fueron practicadas por el mencionado funcionario judicial, quien a su vez determinó que, por la vigencia del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, las diligencias le fueran reasignadas a la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, quien avocó conocimiento y convocó para que se llevara a cabo la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**.

En desarrollo de la diligencia judicial a la que se refiere el punto anterior, el suscrito profesional del derecho le solicitó a la Juez de conocimiento que, en cumplimiento de las solemnidades legales se garantizara la práctica de la totalidad de las pruebas que de oficio había decretado el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, mediante providencia de fecha 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, las cuales se debían llevar a cabo como lo ordena el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que introdujo los procedimientos orales concentrados que facultan a los jueces para practicar personalmente las pruebas que se hubiesen decretado.

No obstante lo anterior, la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, determinó precluir la etapa probatoria sin tener en cuenta las solicitudes del suscrito apoderado, quien por esta circunstancia considera que en el presente caso, se violaron normas procesales de orden público que exigen la aplicación del sistema oral concentrado, con inmediación del Juez de conocimiento para la práctica de las pruebas que se hubiesen decretado. La sentencia de primera instancia se profirió sin que las pruebas que fueron decretadas de oficio se hubiesen practicado, por lo que se estima que la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, desconoció las normas rectoras del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** que garantizan la aplicación del sistema procesal oral colombiano.

II. NO VALORACIÓN DE PRUEBAS JUDICIALES CON LAS QUE EL APODERADO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A. "SERMILENIO SA", DESVIRTUÓ LA VERACIDAD DE LOS HECHOS 1, 2, 3, 43, 51 y 52 DEL ESCRITO QUE CONTIENE LA ACCIÓN JUDICIAL QUE FUE MATERIA DEL PROCESO.

En el contrainterrogatorio que practicó el apoderado de la demandada **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA SERMILENIO SA** a las señoras testigos de la parte actora, se estableció que la menor **DIANA PAOLA LUQUE MARTÍNEZ** no se desplazaba como acompañante de la ciudadana **ALEXANDRA MARTÍNEZ FONSECA** para el día en que sucedieron los hechos que fueron materia del accidente automovilístico. Por esta circunstancia se estima que la parte actora fue desleal para con la

administración de justicia, a quien intentó engañar con afirmaciones que fueron carentes de veracidad, pretendiendo de esta forma que se le reconocieran perjuicios materiales de los cuales se demostró su inexistencia.

Se debe tener en cuenta que en materia civil la carga de la prueba con relación a la demostración de los hechos de la demanda, le corresponde a la parte actora, por lo que en este caso dicho requisito no se cumplió para que se hubiese despachado favorablemente el reconocimiento de perjuicio civil a favor de la menor **DIANA PAOLA LUQUE MARTÍNEZ**, quien no lo sufrió por no haber participado en el accidente automovilario.

En la diligencia de interrogatorio de parte que practicó el apoderado de la demandada **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA SERMILENIO SA**, a los ciudadanos **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, **ANA PATRICIA MARTÍNEZ FONSECA**, **JHON JAIR MARTÍNEZ FONSECA** y **JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ FONSECA**, se logró establecer que contrariamente a lo afirmado en el hecho 43 del escrito que contiene la acción judicial, en el presente caso no se agotó el requisito de procedibilidad por cuanto que no se llevó a cabo **DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**. Por esta circunstancia se estima que la parte actora fue desleal para con la administración de justicia por cuanto que afirmó un hecho que es carente de veracidad.

Con relación a los hechos 51 y 52 del escrito que contiene la acción judicial, el suscrito apoderado de la demandada **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA SERMILENIO SA**, demostró que los mismos resultaron inexistentes; toda vez que, la actora no obstante a lo que afirmó en esos hechos y pese a que tenía la carga de la prueba, no los demostró.

Sobre los aspectos a los que se refiere este punto, la Honorable Colegiatura de Segunda Instancia podrá corroborar que la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, desconoció que en materia civil los hechos de la demanda constituyen una carga de la prueba que por ministerio de la ley, se encuentra en cabeza de la parte actora.

III. DETERMINACIONES ADOPTADAS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CON FUNDAMENTO EN APRECIACIONES SUBJETIVAS QUE CARECEN DE RESPALDO PROBATORIO ALGUNO; POR CUANTO QUE, LAS PRUEBAS DE OFICIO SOBRE LAS QUE SE FINCÓ LA DECISIÓN IMPUGNADA, NO SE PRACTICARON EN LEGAL FORMA.

Con respecto a la existencia del daño material sobre el que fincó la decisión la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**, se estima que con relación a los mismos, se carece de prueba que los respalde; por cuanto que, las que fueron decretadas de oficio no se practicaron porque el denominó **DICTÁMEN PERICIAL** que llevó a cabo la

ciudadana **MARTHA ELENA AGUDELO SALAMANCA**, no se tuvo en cuenta por parte de la juzgadora de primera instancia.

IV. CARENCIA DE CULPA SUBJETIVA O DELICTUAL DE LOS TERCEROS DEMANDADOS, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA LA SOCIEDAD SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA", QUIEN COMO PERSONA JURÍDICA LEGALMENTE CONSTITUÍDA NO PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE LA COMISIÓN DE HECHO PUNIBLE GENERADOR DE DELITO CULPOSO.

La culpa subjetiva que pueda dar origen a la responsabilidad indirecta, en todos los casos se predica de las personas naturales, y no, de los entes asociativos como es la sociedad **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA"**, la cual no puede ser calificada como actora, coautora o cómplice de una conducta delictual que pueda ser generadora de responsabilidad civil, o de obligaciones que tengan como fundamento un delito, o cuasi delito.

Sobre este aspecto, el suscrito apoderado demostró a cabalidad que la referida compañía como titular de un convenio de **COLABORACIÓN EMPRESARIAL**, tenía suscrito un contrato de afiliación de vehículo automotor de servicio público con el ciudadano **JOSÉ NOE REYES MORA** y que además, el rodante que era de propiedad del mencionado señor con el que se generó el siniestro, para el día de los hechos de la demanda no se encontraba prestando servicio público de transporte de pasajeros en cubrimiento de alguna ruta. No obstante, la señora Juez de primera instancia desconoció que las personas jurídicas son entes asociativos que no son sujetos activos de hechos delictuales, y sin la existencia de prueba legal determinó condenar a la sociedad **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA"**, al pago de unos perjuicios materiales que no causó.

V. INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN DEL AUTOR DE LA CULPA DELICTUAL O SUBJETIVA PARA CON LA PERSONA JURÍDICA DEMANDADA SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA".

El vehículo automotor de placas SQL-135 de propiedad del ciudadano **JOSÉ NOE REYES MORA**, para el día en que sucedieron los hechos materia del siniestro se encontraba movilizado por el señor **JORGE ARMANDO GARCÍA**, quien según la prueba que obra en el proceso, no ostentaba ninguna relación laboral o de subordinación para con la sociedad **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA"**. Este

aspecto no lo tuvo en cuenta la juzgadora de primera instancia, quien desconoció que el mencionado señor como persona natural, fue el **AUTOR DE LA CULPA DELICTUAL O SUBJETIVA**, el cual para el día en que sucedió el accidente ostentaba la condición de subordinado del propietario del rodante.

VI. CARENCIA DE PRUEBA JUDICIAL CON LA QUE LA PARTE ACTORA HUBIESE DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE ALGÚN PERJUICIO MATERIAL O FISIOLÓGICO QUE SE LE HUBIESE CAUSADO A LOS DEMANDANTES SEÑORES DAVID LEONARDO LUQUE MARTÍNEZ, LEONILDE FONSECA AGUSTÍN, ANA PATRICIA MARTÍNEZ FONSECA, JULIO CESAR MARTÍNEZ FONSECA, JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ FONSECA, JOHN JAIRO MARTÍNEZ FONSECA, DIANA PAOLA LUQUE MARTÍNEZ.

El perjuicio material o físico que pueda ser generador de culpa o de responsabilidad civil extracontractual, requiere su demostración por quien ejerce el derecho de acción, al cual le corresponde la carga de la prueba. En el presente caso brilló por su ausencia **PRUEBA PERICIAL** que dé cuenta y razón de los daños materiales o físicos que hubiesen sufrido los demandantes señores **DAVID LEONARDO LUQUE MARTÍNEZ, LEONILDE FONSECA AGUSTÍN, ANA PATRICIA MARTÍNEZ FONSECA, JULIO CESAR MARTÍNEZ FONSECA, JOSÉ ERNESTO MARTÍNEZ FONSECA, JOHN JAIRO MARTÍNEZ FONSECA** y **DIANA PAOLA LUQUE MARTÍNEZ**, como consecuencia de un accidente automovilario donde no resultaron involucrados.

Sobre los perjuicios materiales o físicos que reclamaron los mencionados señores, la ciudadana **MARTHA ELENA AGUDELO SALAMANCA** en su condición de perito, se abstuvo de rendir experticio por carencia de dictamen de **MEDICINA LEGAL**. No obstante, la señora juzgadora de primera instancia, reconoció la existencia de perjuicios materiales sin el respaldo de medio de prueba alguno, por lo que se estima que su determinación se fincó en apreciaciones subjetivas, que se traducen en una vía de hecho.

VII. VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTEMPLAN EL DECRETO Y LA PRÁCTICA DE PRUEBAS TRASLADADAS, EN LA ORALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ORALES DE NATURALEZA CIVIL.

El **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** introdujo en el derecho colombiano la oralidad en los procedimientos, por lo que a partir de su vigencia los juzgadores tienen la obligación de adoptar sus determinaciones en

audiencias concentradas, con inmediación de la prueba, donde los sujetos procesales deben tener plena garantía para participar en la práctica de aquellas que hubiesen sido legalmente decretadas. En el presente caso, la señora juzgadora de primera instancia, fincó su decisión valorando unas pruebas documentales que no fueron legalmente practicadas como lo ordena la ley procesal. Sobre este aspecto, el suscrito apoderado de la sociedad **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO SA "SERMILENIO SA"**, en término oportuno reiteró la práctica de las pruebas con aplicación de la ley procesal vigente.

No obstante lo anterior, la señora **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ** se abstuvo de dar aplicación a la nueva ley procesal civil, y desconoció el régimen legal existente en materia de prueba trasladada, la cual NO se practicó, pero, se utilizó como mecanismo para fallar en primera instancia con documentos que no fueron legalmente allegados al proceso.

VIII. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL POR CUANTO QUE LA PARTE ACTORA PROMOVIO LA DEMANDA POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL, PARA LA RECLAMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CIVILES QUE SE HUBIESEN CAUSADO POR LA EXISTENCIA DE CULPA INDIRECTA DE QUIENES NO FUERON LOS CAUSANTES DEL SINIESTRO.

En el alegato de conclusión el suscrito apoderado de la demandada **SERVICIO DE EXPRESOS NUEVO MILENIO S.A. "SERMILENIO S.A."**, sustentó con lujo de detalles lo relacionado con la existencia de la prescripción de la acción civil para la reclamación de obligaciones que se hubiesen causado por **CULPA INDIRECTA**. Sobre este aspecto, no hubo pronunciamiento expreso de la juzgadora de primera instancia, quien por razones que se desconocen se abstuvo de reconocer los presupuestos que se encuentran previstos en **EL ARTÍCULO 2358 DEL CÓDIGO CIVIL**.

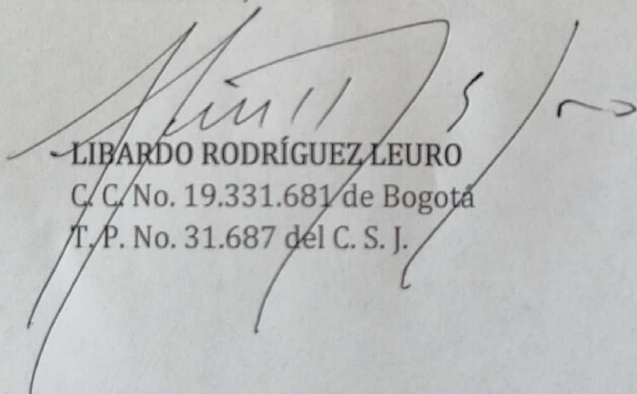
Lo relacionado con la existencia objetiva de la prescripción de la acción por perjuicios contra terceros, será materia de la terminación que adopte la Honorable Colegiatura de segunda instancia.

IX. ABUSO DEL DERECHO Y TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL DE QUIENES PRETENDIERON ENGAÑAR A LA JUZGADORA DE PRIMERA INSTANCIA CON UN DICTÁMEN PERICIAL ILEGAL Y CON CONDUCTAS REPROCHABLES QUE EJECUTÓ EL APODERADO DE LA ACTORA PARA ALLEGAR AL PROCESO PRUEBAS QUE NO FUERON PRACTICADAS EN LEGAL FORMA.

En los alegatos de conclusión que se presentaron ante la juzgadora de primera instancia, se destacaron los aspectos relacionados con la deslealtad procesal y las conductas irregulares que llevó a cabo el apoderado de la parte actora, quien propuso hechos inexistentes y aportó elementos de prueba con violación de la ley para engañar a la administración de justicia. Estos aspectos se estiman indispensables para los efectos de la segunda instancia, quien para adoptar las determinaciones que en derecho corresponda, deberá considerarlos porque afectan los intereses de la parte demandada y son contrarios a las buenas costumbres y a la moralidad con que se debe ejercer la abogacía que implica el respeto por la contraparte y por los jueces de la República, actuando en todos los casos sin temeridad y mala fe.

en los anteriores términos, se espera haber cumplido con la carga argumentativa de los hechos y circunstancias que dieron origen al **RECURSO DE APELACIÓN** para la que la Honorable Colegiatura de segunda instancia, en el momento legal oportuno, adopte las determinaciones a que hubiere lugar.

Atentamente,



LIBARDO RODRÍGUEZ LEURO
C. C. No. 19.331.681 de Bogotá
T. P. No. 31.687 del C. S. J.